

TEXTO DEFINITIVO
LEY 697
Fecha de Actualización: 07/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 1 (Antes Ley 697)

Artículo 1°.- Créase por la presente Ley, las Reservas Faunísticas Provinciales de Punta Norte, Isla de los Pájaros y Punta Loma.

Artículo 2°.- Los límites de la Reserva Faunística Provincial Punta Norte serán los correspondientes a una franja paralela a la costa marítima compuesta de playa y tierra firme, esta última en un ancho de 350 metros contados desde la línea de alta marea siendo sus extremos, al Oeste la línea del límite O. del Lote 21 y al sur la línea límite S. del lote 13, ambos de la Península Valdés.

Artículo 3°.- Los límites de la Reserva Faunística Provincial Isla de los Pájaros serán los correspondientes a una franja paralela y sobre la costa Sud del Golfo San José, compuesta de playa y tierra firme, esta última en un ancho de 150 metros contados desde la línea de alta marea, siendo sus extremos equidistantes y ubicados a 500 metros al O. y E. Respectivamente de una línea recta imaginaria que de N. a S. parta del centro de la Isla de los Pájaros. Comprende esta Reserva además a la franja que descubre en baja marea, que une la Isla de los Pájaros con tierra firme, como asimismo a la mencionada isla.

Artículo 4°.- Los límites de la Reserva Faunística Provincial de Punta Loma serán: al Norte la costa marítima, al Oeste una línea de N. a S. paralela al límite O. del lote 24 de la fracción D. Sección A III, distancia 2.500 metros hacia el E. de aquel, hasta la línea límite Sur del mismo lote. Seguirá luego por esa línea Sur hacia el Este hasta dar con la costa Marítima.

Artículo 5°.- La creación de las Reservas Faunísticas Provinciales, aludidas en los artículos precedentes tiene por objeto: conservar y proteger en ellas a la naturaleza en todos los aspectos de su flora, fauna y gea, en sus especies o manifestaciones autóctonas; procurar su vuelta al grado prístino en todos aquellos casos de que factores extraños la hayan modificado y hacerlos accesibles al hombre, con fines científicos y/o turísticos bajo las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- La administración, contralor y vigilancia de las Reservas Faunísticas Provinciales creadas por esta Ley, será competencia de la Subsecretaría de Turismo y Áreas protegidas.

Artículo 7°.- A la Repartición indicada en el artículo precedente, deberá dársele intervención en todas las actuaciones administrativas que se refieran directa o indirectamente a las reservas que crea la presente Ley y que se encuentran bajo su responsabilidad. Su consentimiento es indispensable para la ejecución de cualquier obra, pública o privada, que importe una afectación a la situación de las mismas.

Artículo 8º.- Las tierras ubicadas dentro de Reservas Faunísticas Provinciales, con excepción de las de propiedad particular son declaradas de dominio público.

Artículo 9º.- Las propiedades particulares o parte de ellas comprendidas dentro de los perímetros de las Reservas Faunísticas Provinciales, son declaradas de interés y utilidad pública, y queda el Poder Ejecutivo facultado para iniciar juicio de expropiación o de traspaso de dominio sobre ellas, cuando así lo considere necesario para el mejor logro de los fines de esta ley.

Artículo 10.- Decláranse intangibles las Reservas Faunísticas Provinciales creadas por la presente Ley; El Poder Ejecutivo podrá disponer dentro de las Reservas hasta un máximo de cuatro (4) hectáreas en cada una de ellas, para la construcción de instalaciones destinadas al personal de contralor, vigilancia, conservación y administración de las mismas y atención de los visitantes a ellas.

Artículo 11.- A los efectos de la intangibilidad de las Reservas Faunísticas, queda expresamente prohibido dentro de ellas:

a) La erección de cualquier tipo de instalaciones transitorias o definitivas; con excepción de la autorización prevista en el artículo anterior.

b) El aprovechamiento de la fauna, flora y gea, con fines comerciales o lucrativos, la utilización de los montes con cualquier objeto, la extracción de riquezas mineras o el aprovechamiento de los cursos de agua.

c) La caza deportiva.

Artículo 12.- La finalidad primordial de las Reservas es la preservación de la naturaleza. La entrada, tránsito, permanencia y actividades dentro de las mismas, debe estar sujeta a una reglamentación estricta, en especial en lo que atañe a las áreas intangibles.

Artículo 13.- Son recursos económicos de esta Ley:

a) Los derechos de entrada, tránsito, y permanencia en las Reservas Faunísticas Provinciales.

b) Los derechos que resulten del ejercicio de actividades lucrativas específicas dentro de las Reservas Faunísticas Provinciales, tales como transporte terrestres y lacustre de pasajeros, o cargas, guías de pesca, de excursiones y fotógrafos profesionales, etc.

c) Los derechos que resulten de la edificación, mejoras, cercos y construcciones en general, tanto en las tierras de dominio público como en las de propiedad privada, así como todas las tasas que se establezcan por la retribución de los servicios públicos que brinde la Administración por intermedio de cualquiera de sus reparticiones.

d) Las multas que resulten por la transgresión a los Reglamentos de las Reservas Faunísticas Provinciales.

e) El producido por el arrendamiento de locales, artefactos e instalaciones fiscales para servicios turísticos, deportivos, dentro de las Reservas Faunísticas Provinciales.

Artículo 14.- La Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas arbitrará la forma de recaudación en cada caso y el destino a dar a los fondos recaudados.

Artículo 15.- De Rentas Generales se traspasará al Plan de Obras Públicas la suma de veinte millones de pesos moneda nacional (m\$N 20.000.000.00) en el presente ejercicio y cincuenta millones de pesos moneda nacional (m\$N50.000.000.00) en el próximo, a los efectos de iniciar la construcción de las obras de infraestructura indispensables a realizarse de inmediato en las Reservas Faunísticas Provinciales creadas por esta Ley.

Artículo 16.- Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

LEY XI - N° 1 (Antes Ley 697)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 697

LEY XI - N° 1 (Antes Ley 697)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 697)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 697.

ANEXO A

Entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, representada en este acto por su titular el señor JORGE ZORREGUIETA, en adelante LA SECRETARIA, por una parte y la Provincia del Chubut, representada por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, señor ARTURO KENNETH BERWYN, en adelante LA PROVINCIA, por la otra, ad referendum de los respectivos Poderes Ejecutivos, Nacional y Provincial, se acuerda la planificación, coordinación y ejecución de la campaña de lucha contra la sarna ovina y caprina en la Provincia del Chubut, conforme a las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: LA SECRETARIA, a través del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), y LA PROVINCIA, a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios colaborarán con las medidas necesarias y en concordancia con las previsiones generales del presente acuerdo, en la ejecución de los planes sanitarios destinados a la erradicación de la sarna del ganado ovino y caprino en la citada Provincia conforme con la legislación vigente.-----

SEGUNDA: La Subcomisión de lucha contra la Sarna Ovina, creada por Ley Provincial N° 1801, dependiente de la Comisión coordinadora de Sanidad Animal, Vegetal y Fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos y de Insumos Agropecuarios, estará integrada por tres representantes de la Provincia, tres representantes de SENASA y dos representantes de los productores, quienes serán designados por la Provincia a propuesta de la Federación de Sociedades Rurales del Chubut.----

Las funciones de esta Subcomisión serán las de proponer las medidas de coordinación de la lucha sanitaria, proponer los presupuestos anuales para la ejecución de la misma, analizar el desarrollo de todos los aspectos con ella vinculados y formular las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del presente acuerdo; velar por la difusión de todo lo referido al mismo y proponer las normas sanitarias que deben dictar las autoridades nacionales y provinciales conforme con sus respectivas facultades legales.---

TERCERA: SENASA ejercerá la supervisión y control de la gestión técnica y la auditoría administrativa de todo lo vinculado con el presente Acuerdo, para lo cual la Subsecretaría de Asuntos Agrarios le facilitará el acceso a los registros y documentación correspondiente cuando así lo solicitare.-----

CUARTA: Los aportes que deberán efectuar LA PROVINCIA y LA SECRETARIA, conforme con el presente Acuerdo para la ejecución de la Lucha contra la Sarna Ovina y Caprina en la Provincia del Chubut, serán los siguientes: LA PROVINCIA: a) La contribución financiera que determine anualmente conforme lo establecido en la cláusula quinta. LA SECRETARIA: a) Personal técnico de conducción para las luchas sanitarias; b) La contribución financiera que se determine anualmente, conforme lo establecido en la cláusula quinta.-----

QUINTA: La contribución financiera mencionada en la cláusula cuarta del presente Acuerdo y los aspectos con ella vinculados se ajustarán a las siguientes pautas: a) LA PROVINCIA se compromete a contribuir a la financiación del Acuerdo con un aporte de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (\$ 210.000.000.-) para el ejercicio 1980 y para los años siguientes los aportes que se acuerden anualmente entre LA PROVINCIA y LA SECRETARIA; b) LA SECRETARIA se compromete a contribuir a la financiación del Acuerdo con un aporte de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES (\$ 490.000.000,-) y para los años siguientes los aportes que se convengan entre LA PROVINCIA y LA SECRETARIA; c) Se deja expresa constancia que los fondos que queden sin utilizar al finalizar cada ejercicio pasarán a constituir un anticipo de la contribución del ejercicio posterior, en forma proporcional a los aportes efectuados por cada uno de los organismos en el año inmediato anterior; d) LA PROVINCIA creará un fondo de Sanidad Animal, Vegetal y fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos y de Insumos Agropecuarios, integrado por los aportes de las partes a través del cual se realizará todo el movimiento de los fondos destinados a la financiación del Acuerdo; e) La contribución para el ejercicio 1980 será remitida en dos remesas antes de la finalización del mismo. En lo que respecta a los ejercicios venideros, la contribución que le corresponde a LA SECRETARIA será efectuada trimestralmente dentro de los quince días del inicio de cada trimestre. Hasta tanto la SECRETARIA no haya considerado y aprobado el balance anual a que se refiere el inciso g) de la presente cláusula, no efectuará la contribución del año siguiente; f)

LA PROVINCIA presentará dentro de los treinta días de la aprobación del presente Acuerdo por los Poderes Ejecutivos, Nacional y Provincial, respectivamente, el plan de uso de los fondos correspondientes al programa de ejecución para el año 1980, el cual deberá ser aprobado por LA SECRETARIA; g) LA PROVINCIA deberá presentar anualmente la rendición de cuentas respectivos mediante balance anual, intervenido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia a Organismo que haga sus veces.-----

SEXTA: Las contribuciones financieras de LA PROVINCIA y LA SECRETARIA se depositarán en el Fondo Especial a que se refiere la cláusula quinta, inciso d). LA PROVINCIA en su carácter de titular de este fondo efectuará las contrataciones de personal técnico y administrativo, la contratación o compra de semovientes, bienes y servicios de cualquier naturaleza que sean necesarios para el cumplimiento de este Acuerdo, conforme con el presupuesto aprobado por las partes, debiendo solventarse las respectivas erogaciones con los recursos del fondo que se crea.-

SÉPTIMA: Las infracciones a las disposiciones sanitarias que se comprueben por las autoridades nacionales o provinciales con motivo del presente Acuerdo, serán acreditadas en actas labradas por los funcionarios actuantes y remitidas a la consideración de la sub-comisión de lucha contra la sarna ovina conforme con las facultades emergentes de la Ley Provincial N° 1801.-----

OCTAVA: El presente Acuerdo se celebra por plazo indefinido. No obstante, cualquiera de las partes podrá denunciarlo sin expresión de causa, previniendo a la otra parte con una anticipación de dos (2) meses. La denuncia no dará derechos a ninguna de las dos partes para reclamar indemnización por ningún concepto. En tal caso, los bienes de cualquier tipo que se hayan adquirido con los fondos aportados al presente Acuerdo por la PROVINCIA y la SECRETARIA y que se hallen en existencia al momento de la denuncia, serán distribuidos entre la PROVINCIA y la SECRETARIA en forma proporcional a los aportes totales de fondos efectuados por cada Organismo desde la fecha de aprobación del Acuerdo hasta la fecha de la denuncia, igual procedimiento el enunciado se seguirá con los fondos que pueda haber en el Fondo Especial de la PROVINCIA destinados a la financiación del Acuerdo y con los que pueda haber en efectivo, en poder de los agentes técnicos o administrativos del mismo, otorgados en carácter de anticipos. El valor que se le asignará a los bienes a que hace mención la presente cláusula será el del precio de compra de cada uno de ellos según surge del comprobante de pago respectivo.-----

En cuanto a los bienes de cualquier tipo que LA PROVINCIA y LA SECRETARIA hayan aportado en especies para la ejecución de este Acuerdo y que se hallen en existencia a momento de la denuncia serán restituidos al Organismo que les aportó, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de rescisión del Acuerdo, en buen estado de conservación, salvo el desgaste producido por el uso normal y la acción del tiempo.-----

En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares del presente Acuerdo de un mismo tenor y a un mismo efecto en Buenos Aires a los 26 días del mes de Setiembre del año 1980.-----

TOMO: I FOLIO: 225 - 3 de Noviembre 1980

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1846
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 2
(Antes Ley 1846)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, con fecha 26 de setiembre de 1980, inscripto en el Tomo I, Folio 225 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, ratificado por Decreto N° 1085/80, mediante el cual se acuerda la planificación, coordinación y ejecución de la campaña de lucha contra la sarna ovina y caprina en la Provincia del Chubut conforme con la legislación vigente.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XI - N° 2
(Antes Ley 1846)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1846	

LEY XI - N° 2
(Antes Ley 1846)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1846)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1846		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Dn. Alfredo C. VILLARREAL, por una parte, en adelante "LA PROVINCIA", y por otra la Municipalidad de Esquel, representada por su Intendente Municipalidad, Ing. Jorge J. RIPA en adelante "LA MUNICIPALIDAD" se celebra el presente Convenio, sujeto a las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: "LA MUNICIPALIDAD" se compromete a realizar la forestación de la zona correspondiente a las obras denominadas "Defensas Aluvionales de Esquel", a efectuarse en las laderas del cerro "La Zeta" que circundan parcialmente la ciudad, con el fin de evitar los daños que ocasionan los aluviones que, en determinadas épocas del año descienden del mismo. Dicha forestación se efectuará una vez terminadas las obras mencionadas, las que se realizarán por intermedio de "LA PROVINCIA" empleando la tecnología y los materiales contemplados en los proyectos, cuyos antecedentes obras en poder de "LA MUNICIPALIDAD".-

SEGUNDA: "LA MUNICIPALIDAD", proveerá las plantas y mano de obra necesarias como así también la atención que requiera la forestación para su arraigamiento, seleccionando las especies más aptas para la zona, proveyendo "LA PROVINCIA", por su parte, el asesoramiento técnico sobre el lugar a forestar a fin de asegurar la estabilidad de los taludes de defensa, a lo largo de los canales aluvionales permitidos su funcionamiento de acuerdo a lo proyectado.-

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto en la ciudad de Esquel a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres.-

TOMO I FOLIO 121 FECHA 22 DE FEBRERO DE 1983.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2189
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 3 (Antes Ley 2189)
--

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el convenio celebrado con fecha 18 de febrero de 1983, entre la Provincia y la Municipalidad de Esquel, protocolizado al Tomo I, Folio 121, del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, y ratificado por Decreto N° 764/83, mediante el cual la Municipalidad de Esquel se compromete a realizar la forestación de la zona correspondiente a las obras denominadas "Defensas Aluvionales de Esquel", proveyendo la Provincia el asesoramiento técnico sobre el lugar a forestar.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XI - N° 3 (Antes Ley 2189)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2189	

LEY XI - N° 3 (Antes Ley 2189)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2189)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2189

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2381
Fecha de Actualización: 30/11/06
Responsable Académico: DR. JORGE FRANZA

LEY XI – N° 4 (Antes Ley 2381)
--

Artículo 1º.- Prohíbese toda actividad de acercamiento y/o persecución, navegación, natación y buceo, a cualquier especie de mamífero marinos y sus crías, en las costas y mar de jurisdicción provincial, durante todo el año calendario, sin autorización de los órganos competentes del Poder Ejecutivo, la que será otorgada de acuerdo a fines y con las limitaciones que se determinan por la presente Ley.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo regulará el otorgamiento de permisos especiales para el desarrollo de actividades de las comprendidas en el Artículo 1º, con fines específicos y de explotación turística del recurso, sujetos a control de la autoridad de aplicación, debiendo en todo caso sujetarse a los siguientes principios:

- a) Queda prohibido el acercamiento y/o persecución a animales con cría.
- b) Si el acercamiento se hace mediante el empleo de embarcación a motor, deberá detenerse el mismo y en el caso de motores fuera de borda proceder al levantamiento de la unidad impulsora a una distancia no menor de Cien (100) metros de cualquier ejemplar.
- c) Estará prohibido realizar cambios múltiples de velocidad en la embarcación de acercamiento, así como manejar en círculos alrededor de uno o más ejemplares.
- d) Una vez detenido el motor, se deberá mantener una distancia prudencial no menor de Cincuenta (50) metros.
- e) Ante el alejamiento activo de los mamíferos se prohíbe iniciar la persecución.
- f) Los buzos, nadadores y/o pescadores, deberán permanecer a una distancia no menor de Cien (100) metros y queda expresamente prohibida toda acción que implique contacto físico con los animales.
- g) Para el supuesto que el acercamiento deba hacerse a uno o más ejemplares por varias embarcaciones, el mismo se hará en una embarcación por vez.
- h) Se prohíbe sobrevolar a menos de Ciento Cincuenta (150) metros de altura, sobre las áreas de reservas, apostaderos y zonas específicas de los mamíferos marinos.

Artículo 3º.- En las aguas del Golfo Nuevo se distinguirán las siguientes zonas o áreas:

- a) Zona o Área intangible, la comprendida entre Punta Arco y Punta Pardelas, en una franja paralela a la costa de QUINIENTOS (500) metros de ancho desde la resultante de más baja Área hacia el mar, con prohibición total de navegación.

b) Zona o Área restringida, comprendida entre la zona o área intangible y la línea recta imaginaria que une Punta Arco con Punta Pardelas, con prohibición de navegación de particulares a excepción de las personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

La Zonificación dispuesta por el presente artículo regirá durante la Temporada de Ballenas cuyo inicio y culminación determinara la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º.- Las actividades periodísticas o de cualquier otro tipo, avaladas por entidades nacionales, provinciales, argentinas o extranjeras, que impliquen interacción con mamíferos marinos, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 5º.- Queda prohibido cualquier otro acto, por acción u omisión, que implique la alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan naturalmente los mamíferos marinos.

Artículo 6º.- Las actividades científicas deberán ajustarse a las disposiciones de la Dirección General de Turismo.

Artículo 7º.- En el caso de violaciones cometidas por personas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación para la realización de tareas con relación a los mamíferos marinos, los infractores se harán pasibles de multas cuyo valor será equivalente como mínimo, al importe de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) entradas a Reservas de Fauna y hasta un máximo equivalente al valor de Dos Mil (2000) entradas a Reservas de fauna.

Artículo 8º.- Para el caso de violaciones producidas por personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación para la realización de tareas con relación a los mamíferos marinos, los infractores se harán pasibles de la suspensión de sus permisos por un mínimo de cinco (5) días y hasta la revocación definitiva del mismo; siendo también de aplicación lo establecido en el artículo anterior en cuanto a las multas.

Artículo 9º.- Las personas que la Autoridad de Aplicación determine, estarán facultadas para instruir las correspondientes actas de infracción, en los formularios y con las modalidades que oportunamente se determinen.

Artículo 10.- El tipo de sanción y gradación será determinado por la Autoridad de Aplicación luego de la Instrucción de un sumario con la intervención de la Autoridad de Aplicación y vista al posible infractor por Cinco (5) días para que efectúe el descargo que crea conveniente. Se tendrá en cuenta para determinar la aplicación de la sanción si se trata de primera transgresión o reincidencia y la naturaleza y gravedad de la misma y el efecto perturbador ocasionado. Una vez determinada la infracción se notificará al interesado en forma fehaciente.

En el caso de que la sanción sea de multa, el infractor deberá dentro de los Cinco (5) días de notificado depositar el importe de la misma en la cuenta Reserva de Fauna, Banco de la Provincia del Chubut, Casa Rawson.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder ejecutivo.

LEY XI - N° 4
(Antes Ley 2381)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 2618 Art.1
2 1er. Párrafo	Ley 2618 Art. 1
2 inc. a/h	Texto original
3	Ley 4098 Art. 1
4/12	Texto original

Suprimido: anterior art. 11 por
vencimiento del plazo

LEY XI - N° 4
(Antes Ley 2381)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2381)	Observaciones
1/10	1/10	
11	12	

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, Dr. Atilio Viglione, en adelante LA PROVINCIA y la Administración de Parques Nacionales, representada por el Señor Vicepresidente a cargo de la Presidencia del Directorio Arq. Luís Giudice, en adelante Parques, se formaliza el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La finalidad del presente Convenio es establecer un acuerdo mutuo de cooperación para el desarrollo de una gestión para el desarrollo de una gestión para el Ordenamiento de los Asentamientos Humanos y sus actividades en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces.-----

SEGUNDA: Son objetivos del presente Convenio:-----

a) Elaborar un plan operativo orientado a lograr la inserción de los Asentamientos Humanos y sus actividades en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces, en concordancia con las normas de protección que regulan el sistema.-----

b) Promover la ubicación y/o cambio de actividades efectuando transferencias de tecnología no deteriorante y brindando un marco de apoyo que asegure una mejor calidad de vida.-----

c) Desarrollar programas de difusión, educación ambiental y actividades de promoción turística a fin de alcanzar una total integración del parque dentro del espacio regional y provincial.-----

TERCERA: A los efectos de programar y supervisar las actividades que deriven de la aplicación del presente Convenio, las partes se comprometen a la creación de una Unidad de Coordinación, que estará integrada por un miembro titular y uno alterno representante de la PROVINCIA, un miembro titular y uno alterno representante de PARQUES, y un miembro titular y uno alterno en representación de los pobladores asentados en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces.-----

Dicha comisión deberá constituirse dentro de los quince (15) días contados a partir de la firma del presente Convenio.-----

CUARTA: Serán funciones de la Comisión mencionada en la Cláusula anterior:

a) Elaborar propuestas para resolver la problemática socio – económica y ordenar los usos de acuerdo a las pautas de manejo asignados a cada área.-

b) Brindar apoyo, en forma de gestión conjunta y el asesoramiento de los profesionales de las áreas respectivas, para la instrumentación del Plan de Ordenamiento elaborado.-----

c) Requerir de los Organismos técnicos pertinentes asesoramiento en aquellos aspectos que fuera necesario.-----

QUINTA: Las partes signatarias se comprometen a efectuar mutuas consultas cuando las acciones emergentes del presente Convenio determinen la necesidad o conveniencia de concretar acuerdos en forma conjunta o individual con otras Instituciones.-----

SEXTA: El presente Convenio se celebra por el término de un (1) año a; partir de su firma, pero se considerará tácitamente prorrogado por otro año más, sin ninguna de las partes funda una voluntad contraria con una anticipación de por los menos (0) días con relación a la fecha de vencimiento. No obstante ello cualquiera de las partes podrá denunciarlo unilateralmente, mediante preaviso escrito a lo otra efectuado con una anticipación de (30) días.-----

SÉPTIMA: Para todos sus efectos las partes constituyen sus domicilios legales en la forma siguiente: la PROVINCIA en Avenida Fontana 50 – Rawson – y Parques en Avenida Santa Fé 690 Capital Federal.-----

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se formaliza el presente Convenio en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los 21 días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.-----

TOMO 1 FOLIO 136 FECHA 15 DE MAYO 1985.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2554
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 5 (Antes Ley 2554)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos los términos, el Convenio celebrado el día 21 de mayo de 1985 entre el Gobernador de la Provincia del Chubut y la Administración de Parques Nacionales, por el cual se establece un acuerdo mutuo de cooperación para el desarrollo de una gestión para el ordenamiento de los asentamientos humanos y sus actividades en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces, y protocolizado al Tomo I – Folio 136 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 22 de mayo de 1985.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 5 (Antes Ley 2554)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2554

LEY XI - N° 5 (Antes Ley 2554)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2554)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2554

ANEXO A

Entre la Administración de Parques Nacionales, representada por el Señor Vicepresidente del Directorio, Arquitecto Luís A. GIUDICE y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Doctor Atilio O. VIGLIONE, se acuerda celebrar el presente Convenio, sujeto a las siguientes cláusulas

PRIMERA: DEL OBJETO: La Provincia colaborará con la Administración de Parques Nacionales en los estudios tendientes a la formulación del Plan Maestro de las áreas de jurisdicción de los Parques Nacionales y a la delimitación fundada y racional de las extensiones de áreas tangibles e intangibles de los mismos, a través de los mecanismos que se explicitan en el presente Convenio. Asimismo las partes propiciarán la elaboración de planes y proyectos educativos de aplicación en los Parques Nacionales y en las áreas de influencia del mismo.-----

SEGUNDA: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCENTRACIÓN: Para el logro del máximo resultado en la organización y ejecución de los trabajos a realizarse con motivo del presente Convenio se constituirá una Comisión de Coordinación Técnica constituida por dos representantes de la Provincia y dos representantes por la Administración de Parques Nacionales. Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones: a) Adoptar todas las decisiones que sean pertinentes para la puesta en marcha y consecución del objetivo del presente Convenio; b) Integrar un Consejo Asesor formado por representantes de los Organismos vinculados al objetivo de este Convenio; c) Obtener las definiciones políticas de los Organismos de Gobierno necesarias para la realización de los trabajos; d) Comprometer la participación activa de todos los Organismos pertinentes actuantes en el área de trabajo, público y privado; e) Considerar los informes de trabajo que se produzcan en cumplimiento del presente Convenio; f) Todos los acuerdos y decisiones adoptados por esta Comisión serán registradas en actas.-----

TERCERA: DE LOS APORTES Y RECURSOS: Tanto los trabajos a realizar en el marco del presente Convenio, como los aportes de recursos que cada una de las partes efectúe para la realización de los trabajos objeto de este Convenio, se establecerá mediante la formación de Planes de Trabajos específicos que serán acordados en cada caso por la Comisión de Coordinación Técnica.-

CUARTA: DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS: El presente Convenio se celebra por el término de veinticuatro meses pudiendo ser ampliado su plazo por acuerdo de la Comisión de Coordinación Técnica, establecida en la Cláusula Segunda del presente .-----

Las partes fijan los siguientes domicilios: La Administración en Avda. Santa Fe 690, de Capital Federal y la Provincia en Avda. Fontana 50, Rawson Chubut.-

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Rawson, a los siete días del mes febrero del año mil novecientos ochenta y seis.-----

TOMO 1 FOLIO 226 FECHA 11 DE JUNIO DE 1986.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2765
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: DR. JORGE FRANZA

LEY XI - N° 6 (Antes Ley 2765)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 07 de febrero de 1986, entre la Provincia del Chubut y la Administración de Parques Nacionales, mediante el cual la Provincia se compromete a colaborar con la Administración de Parques Nacionales en los estudios tendientes para elaborar el Plan Maestro del Parque Nacional Los Alerces; protocolizado al Tomo I - Folio 226, con fecha 11 de junio de 1986, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 6 (Antes Ley 2765)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2765

LEY XI - N° 6 (Antes Ley 2765)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2765)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2765

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor..... en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", y el señor....., D.N.I. N°..... en adelante "EL FORESTADOR", ocupante de la superficie del Lote....., Sección....., Fracción.....,Departamento.....se celebra el presente contrato de forestación y aprovechamiento forestal, sujeto al régimen de la Ley Nacional N° 13.273 y cuya duración será de no más de 30 años, de acuerdo a las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: "LA PROVINCIA" delimitará el área a forestar que en ningún caso será menor de UNA (1) hectárea ni mayor de QUINCE (15) hectáreas, "EL FORESTADOR" deberá amojonar el perímetro del mismo.-----

SEGUNDA: "EL FORESTADOR" deberá inmediatamente de delimitado el perímetro iniciar los trabajos de limpieza y alambrado. La limpieza tendrá las siguientes características: total de matorrales y apeo de árboles con conservación de los renovales de ciprés que se encontrarán dentro del área, extracción total del material proveniente del apeo, cuyo aprovechamiento será íntegramente del forestador.-----

TERCERA: "EL FORESTADOR", finalizados los trabajos determinados en la cláusula segunda, deberá efectuar un hoyado y plantación. La densidad de plantación no podrá ser menos de MIL (1000) plantas por hectárea.-----

CUARTA: "EL FORESTADOR" finalizando el trabajo determinado en el artículo tercero, comunicará por nota a la Dirección de Bosques y Parques.-----

QUINTA: "EL FORESTADOR" deberá en los DOS (2) años subsiguientes, efectuar la reposición de las plantas malogradas.-----

SEXTA: "EL FORESTADOR" será responsable de evitar el ingreso de animales domésticos en la plantación y procurará ahuyentar a los roedores.-----

SÉPTIMA: "EL FORESTADOR" deberá eliminar en época propicia todo material combustible que pudiera favorecer un incendio en el predio, adoptando las medidas de prevención en el período crítico de incendios.-----

OCTAVA: Los trabajos enumerados en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° serán efectuados por "EL FORESTADOR" recibiendo para ello un aporte pecuniario que cubrirá el CIEN POR CIENTO (100%) de los gastos en materiales, herramientas y plantas que las tareas demanden. Se fija para el año 1987 a tal efecto un valor de SETECIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 770.-). Este monto se entregará de la siguiente manera: un CUARENTA POR CIENTO (40%) AL INICIO DE LOS TRABAJOS Y UN sesenta por ciento (60%) al finalizar los mismos.-----

NOVENA: La Dirección de Bosques y Parques certificará los trabajos realizados, a través de un profesional de su planta. Finalizada la plantación y cumplimentados los trabajos, la Dirección de Bosques y Parques extenderá el correspondiente certificado para el cobro del SESENTA POR CIENTO (60%) convenido.-----

DÉCIMA: "EL FORESTADOR" deberá cumplir permanentemente con las instrucciones de la Dirección de Bosques y Parques en cuanto al manejo de la forestación.-----

DÉCIMA PRIMERA: Los derechos y obligaciones inherentes al presente convenio son intransferibles salvo autorización de la Dirección de Bosques y Parques.-----

DÉCIMA SEGUNDA: El Bosque implantado será de propiedad del forestador.-----

DÉCIMA TERCERA: "EL FORESTADOR" deberá, al iniciar el aprovechamiento forestal del bosque implantado, depositar anualmente en el Fondo Especial de Bosques, la suma necesaria, en ese momento, para forestar la misma cantidad de hectáreas que por el presente convenio se compromete a forestar por el año en virtud del subsidio recibido.-

DÉCIMA CUARTA: En caso de incumplimiento del artículo anterior, el Estado retirará del predio del forestador tantos metros cúbicos de madera como sean necesarios, cuyo valor de venta permita concretar el fin perseguido en el mismo artículo.-----

DÉCIMA QUINTA: En caso de incumplimiento de las Cláusulas 2°, 3°, 5° y 6°, constatado por la Dirección de Bosques y Parques, que impida el establecimiento de la plantación a la densidad indicada, “EL FORESTADOR” deberá reintegrar a “LA PROVINCIA”, los importes de los subsidios percibidos a valores actualizados, según el Índice de Precios Mayoristas Agropecuarios.-----

DÉCIMA SEXTA: El no cumplimiento de cualquiera de los artículos anteriores por parte de “EL FORESTADOR”, le hará perder todo derecho sin reclamo alguno, y el Estado se reserva el derecho de resarcirse de las sumas invertidas, aprovechando el bosque implantado por “EL FORESTADOR”.-----

DÉCIMA SÉPTIMA: A efectos de notificaciones judiciales y extrajudiciales, las partes fijan domicilio, “LA PROVINCIA” en....., y
“EL FORESTADOR” en.....,Provincia del Chubut.-----

Previa lectura y ratificación se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la localidad de....., a los.....días del mes de.....del año mil novecientos ochenta y siete.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2885
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 7 (Antes Ley 2885)
--

Artículo 1°.- Establécese un sistema promocional de las actividades forestales conforme lo determina la Ley, que se concretará mediante subsidio no reintegrable por la Provincia a través del Banco del Chubut S.A.-

Artículo 2°.- Los fondos que se asignen al sistema se destinarán exclusivamente a Subsidios no reintegrables para forestación de Áreas quemadas ubicadas en las Zonas de Lago Puelo, El Hoyo, Epuyen y Trevelin.

Artículo 3°.- El aporte de la Provincia al sector privado se concretará a través del Banco del Chubut S.A., según certificado de obra aprobado por la Dirección de Bosques y Parques.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público, convenios Tipo, de acuerdo con las cláusulas establecidas en el Anexo A, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY XI - N° 7 (Antes Ley 2885)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2885
Se suprimen arts. 4° y 5° (anteriores) por objeto cumplido.-

LEY XI - N° 7 (Antes Ley 2885)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2885)	Observaciones
1°/3°	1°/3°	

$4^{\circ}/5^{\circ}$	$6^{\circ}/7^{\circ}$	
-----------------------	-----------------------	--

ANEXO A

Entre el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, con domicilio legal en la Avenida Pueyrredón 2440 de Capital Federal, en adelante denominado "IFONA" representado por su Interventor Ingeniero Agrónomo Dn Hugo Horacio NUGLER, por una parte; y por la otra las Provincias del Chubut, Río Negro y Santa Cruz, representadas por Jorge Eduardo AUBIA, Francisco CIARLO y Horacio Rafael GARCÍA, respectivamente; denominadas en adelante "LAS PROVINCIAS", y el Ministerio del Interior, representado por Dr. Jorge Ernesto GÓMEZ, Subsecretario de Asuntos Técnico- Económico, en adelante denominado "EL MINISTERIO", la Administración de Parques Nacionales, en adelante denominada "APN", representada por el señor Vicepresidente Luis Giudice, y la Dirección Nacional de Defensa Civil, en adelante denominada "DNDC", representada por el señor Raúl MOYANO, Jefe del Área contra Incendios, acuerdan celebrar el presente convenio con el objeto de organizar un sistema eficaz y adecuado para la prevención y lucha contra incendios forestales que se produzcan en el ámbito físico de las provincias participantes coordinando esfuerzos y procurando asistencia técnica recíproca todo ello de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL IFONA, LAS PROVINCIAS, EL MINISTERIO, LA APN y la DNDC organizarán la estructura de prescripción y supresión de incendios forestales en la región Andino-Patagónica. La misma se llevará a cabo mediante un sistema organizativo que considerará tres (3) niveles de ejecución de acuerdo a la magnitud de la contingencia a afrontar. Se define por el primer nivel a la prevención y primer ataque (Ley 13271), por segundo nivel al ataque ampliado y el tercer nivel el requerirse recursos extra regionales de mayor envergadura:

SEGUNDA: La canalización de los recursos nacionales, la coordinación entre los diferentes organismos nacionales y provinciales y la máxima decisión de acuerdo a la cláusula tercera in fine, será responsabilidad del IFONA, quien para tal efecto instalará en San Carlos de Bariloche una Central de Coordinación y Despacho.

TERCERA: Se integrará una Comisión Asesora del IFONA con un representante de cada provincia, uno de la Administración de Parques Nacionales y uno por la Dirección Nacional de Defensa Civil, designado cada uno de ellos por la máxima autoridad respectiva, antes del 21 de setiembre próximo.

La Autoridad Forestal de la Jurisdicción afectada por la contingencia incendios tendrá responsabilidad directa y exclusiva sobre el primer nivel de ataque estipulado en la cláusula Primera del presente, siendo su única obligación informar inmediatamente a la Central de Coordinación y Despacho de la existencia del foco. A partir del segundo nivel descripto precedentemente será obligación de la Autoridad de Aplicación dar vista inmediata de la situación a la Central de Coordinación y despacho para que esta en forma indeneable decida la acción directa a desarrollar y los medios a emplearse para tal fin.

CUARTA: La Comisión sesionará cuando la convoque el IFONA quién ejercerá su Presidencia. Tendrá por finalidad colaborar con el mismo, brindándole consejo sobre los mejores procedimientos a seguir en cuanto a organización del sistema de prevención y lucha contra incendios y cuando ocurran contingencias de gravedad mayor.

QUINTA: La Comisión Asesora, previamente convocada por el IFONA, recomendará el procedimiento a seguir cuando la Autoridad Forestal de la Jurisdicción responsable del primer nivel no cumpliera con los requisitos mínimos a que se obliga por la Cláusula Primera del convenio.

SEXTA: Cuando se produzcan varios incendios de grandes proporciones y la CCD vea llegar el límite de sus posibilidades, el IFONA solicitará apoyo a la DNDC para conseguir equipamientos y refuerzos adicionales y a la APN para que preste ayuda con equipamiento y personal capacitado con asientos de funciones en áreas fuera de peligro de incendios.

SÉPTIMA: El sistema de detención y primer ataque deberá ser montado por los organismos provinciales específicos, la Administración de Parques Nacionales y el IFONA, éste último solo en el caso del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Este sistema deberá cumplir con las condiciones mínimas que establece la Comisión Asesora.

OCTAVA: Cada organismo provincial específico y la APN deberán comunicar el IFONA, Casa Central, y el Ministerio del Interior antes del 21 de setiembre del corriente año el plan presupresión y supresión de su jurisdicción y el programa de difusión para prevención de incendios que llevarán a cabo con recursos propios.

NOVENA: El IFONA a través de las CCD podrá prestar apoyo aéreo a los organismos responsables del primer ataque cuando las Autoridades Forestales de la Jurisdicción así lo solicitaren. Asimismo deberá presentar a la Comisión Asesora un Plan de Operaciones Aéreas que abarque la zonas objeto del presente, antes del 21 de setiembre próximo.

DÉCIMA: Los Organismos Provinciales específicos y la APN reportarán a la CCD, por lo menos una vez al día el parte de novedades. Designando para ello un responsable técnico, quien mantendrá comunicación permanente con la CCD.

DÉCIMA PRIMERA La Nación a través del Ministerio del Interior proveerá progresivamente equipamiento a las Provincias para asegurar el cumplimiento de los niveles establecidos en las cláusulas PRIMERA Y TERCERA del presente.

DÉCIMA SEGUNDA: La Nación a través del IFONA y APN brindará capacitación en los niveles que se requieran hasta alcanzar el umbral para la organización de detección- primer ataque- ataque ampliado.

DÉCIMA TERCERA: El presente convenio tendrá una duración de tres (3) años y será prorrogable automáticamente excepto que fuera denunciado con seis (6) meses de anticipación luego del plazo mínimo mencionado.

DÉCIMA CUARTA: Las Provincias de la región Andino-Patagónica ausentes en este acto, podrán adherirse al presente Acuerdo antes del 10 de setiembre de 1987, mediante notificación fehaciente que deberá efectuarse ante el Ministerio del Interior.

En prueba de conformidad se firman Siete ejemplares iguales y a un mismo efecto a los veinte días del mes de agosto de 1987.-

TOMO: II FOLIO: 061. FECHA: -6 de OCTUBRE de 1987.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2974
Fecha de Actualización: 30/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 8 (Antes Ley 2974)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos, el Convenio celebrado el día 20 de agosto de 1987, entre el Instituto Forestal Nacional, las Provincia del Chubut, Río Negro, Santa Cruz, el Ministerio del Interior de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y la Dirección Nacional de Defensa Civil, protocolizado al Tomo 1 - Folio 061 con fecha del día 06 de octubre de 1987 del Registro de Contratos y Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, ratificado por Decreto N° 1328/87 del Poder Ejecutivo Provincial, el que tiene por objeto organizar un sistema de prevención y lucha contra incendios forestales que se produzcan en los territorios de las provincias signatarias del mismo.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 8 (Antes Ley 2974)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2974.

LEY XI - N° 8 (Antes Ley 2974)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2974)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2974.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3124
Fecha de Actualización: 07/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XI – N° 9
(Antes Ley 3124)

Artículo 1°.- Todo ente, organismo o empresa de cualquier naturaleza jurídica no podrá, sin previo convenio con el Estado Provincial, desarrollar en su territorio actividades que afecten el interés público, comprendiendo obras públicas, estudios, investigaciones, exploraciones, explotaciones o transformación de recursos naturales incluidos los minerales, los hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos y los aprovechamientos hidroeléctricos, así como cualquier tipo de acción en el suelo, subsuelo, espacio aéreo y marítimo y que estén vinculados a las actividades mencionadas.

Artículo 2°.- En el convenio a que se obliguen con el Estado Provincial deberá contar con la seguridad que, por parte de las Empresas indicadas en el Artículo 1° deberán especificar: el objeto de los trabajos a ejecutar, la metodología a utilizar, el plazo de ejecución y los resultados de los mismos y ofreciendo al Estado Provincial suficientes garantías a juicio de éste, sobre los perjuicios ecológicos y socio-económicos que podrían producir las acciones a realizar.

Artículo 3°.- En los convenios respectivos el Estado Provincial deberá contar con la seguridad que, por parte de las Empresas que efectúen explotaciones de sus recursos naturales, percibirán beneficios compensatorios que podrán ser financieros, económicos o sociales, de todo lo cual el Poder Ejecutivo podrá efectuar los correspondientes controles.

Artículo 4°.- Los responsables de las actividades a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley y que se estuvieren realizando a la fecha de la puesta en vigencia de la misma, deberán adecuarse a lo normado por la presente dentro de un plazo de doce (12) meses desde el día de su publicación, quedando facultado el Poder Ejecutivo a revisar a ese efecto todos los convenios celebrados hasta el presente.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XI - N° 9
(Antes Ley 3124)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
---	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3124

LEY XI - N° 9
(Antes Ley 3124)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3124)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3124.